

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00662
Radicado	2019-00045
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Lucelly Gutiérrez Osorio
Demandado (s)	Olga Lucía Melo

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042 - 3216571348 o al correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
4. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4db5a5e6612e2fc87ea88dcba7dad4bfad380a907eb637ab8c2b3656e10591
Documento generado en 12/07/2021 03:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2021, pasa el presente asunto al despacho para fijar fecha y hora para la etapa de instrucción y juzgamiento. Giovanna Riascos. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación	01047
Radicado	2020-00250
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Jesús Holmedo Calderón Narváez
Demandada (s)	Blanca Magola Bastidas de Villota

De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. procede el Despacho a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 ibídem y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Blanca Magola Bastidas de Villota.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte del señor Jesús Holmedo Calderón Narváez.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la proposición de excepciones.

Testimoniales:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, las cuales comparecerán de manera virtual por conducto de la parte ejecutada, quien deberá suministrar el correo electrónico de las mismas:

José Asdrúbal Ocampo.
Franco Esteban Pantoja Pantoja.

Las solicitadas en las pretensiones “tercero” “sexto” y “séptimo”:

- Sobre el dictamen grafológico para determinar la vetustez de una firma, se decidirá en la correspondiente audiencia.
- No se libran los oficios solicitados, toda vez que la parte no acredita que haya tratado de obtener la información a través del derecho de petición.

De oficio:**Testimonial:**

Se decreta el testimonio de la siguiente persona, la cual comparecerá de manera virtual por conducto de la parte ejecutante, quien deberá suministrar el correo electrónico de la misma:

Ezequiel Ordoñez.

Careo:

Se decreta el careo entre la señora Blanca Magola Bastidas de Villota y el señor Ezequiel Ordoñez.

La diligencia se llevará a cabo el día 10 de agosto de 2021 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9977241>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de julio de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5446d9d739011192b1cc7ffb23e1cdbb28b5e5fbdc7e726274414c853972f87
Documento generado en 12/07/2021 03:49:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de julio de 2021, pasa el presente asunto con memorial para reconocimiento de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01042
Radicado	2021-00031
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Edgar Harold Fajardo Mosquera –Gladis Esperanza Mosquera Mejía –Frank Agreda Zambrano

De conformidad con el poder allegado al plenario, téngase al abogado EDGAR LEANDRO MORALES, identificado con C.C. No 6.500.051 y portador de la T.P. No.119.765 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado *Edgar Harold Fajardo Mosquera*, lo anterior toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Por secretaría permítase el acceso al expediente, al citado abogado.

De igual forma se le entiende notificado por conducta concluyente al señor *Edgar Harold Fajardo Mosquera*, desde el día en que se notifica el presente auto, por lo que los términos de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago y el de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de este, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

836652baec22454f8a967652f74d78cc633389ea2c48b632143bd1fcde6ad29b

Documento generado en 12/07/2021 03:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00659
Radicado	2021-00233
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA.
Demandado (s)	Yenis Asalia Reyes Ramos - Solanlly Noelba Rodríguez Rivera.

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA**, actuando por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YENIS ASALIA REYES RAMOS** y **SOLANLLY NOELBA RODRÍGUEZ RIVERA.**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por el valor de *cuatro millones novecientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$4.956.839)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoia,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.**, identificada con Nit N° 891.100.673-9, en contra de **YENIS ASALIA REYES RAMOS** y **SOLANLLY NOELBA RODRÍGUEZ RIVERA,** identificadas con

C.C. 25.165.670 y 57.298.961 respectivamente para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por concepto de capital contenido en el **pagaré** del 21 de julio del año 2017 la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$4.911.523)** más los intereses moratorios desde el 17 de junio del 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de primas de seguro la suma de **cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$5.354)**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LAS EJECUTADAS.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá señalar como la obtuvo y deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LAS EJECUTADAS.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 13 de julio de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4020355f56406dc8cd563928a7c068c9e0e8baf77a80a905728fba7c1eccc7b

Documento generado en 12/07/2021 03:49:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**